

Expediente: **616/18**

Carátula: **REYES ROQUE JAVIER Y OTRA C/ FIGUEROA JULIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323655694 - *GALENO SEGUROS, COMPAÑIA ASEGURADORA, -DEMANDADO*

20185729851 - *LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS, -DEMANDADO*

20185729851 - *FIGUEROA, JULIO CESAR-DEMANDADO*

20277208793 - *YBRAHIM, FERNANDA VALERIA-ACTOR*

20277208793 - *REYES, ROQUE JAVIER-ACTOR*

90000000000 - *CARO, NICOLAS MATIAS-DEMANDADO*

20323484350 - *VELIZ, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 616/18



H20702627935

JUICIO: REYES ROQUE JAVIER Y OTRA c/ FIGUEROA JULIO CESAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 616/18.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 432 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 21 de Septiembre 2023.-

Resulta que:

1.- Que a fs.7/12 y vta. se presentan Roque Javier Reyes DNI N° 25.962.882 y Fernanda Valeria Ybrahim DNI N° 25.958.492, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Julio César Figueroa DNI N° 30.855.582, Nicolás Matías Caro DNI N° 37.927.222, Marcos Antonio Veliz DNI N° 23.132.151, Galeno Seguros Compañía Aseguradora y La Mercantil Andina S.A. Compañía Aseguradora, por la suma de \$1.380.250 (pesos: un millón trescientos ochenta mil doscientos cincuenta), por un accidente de tránsito en los que habrían sufrido daños.

Manifiesta que el día 29/07/2018, aproximadamente a hs. 20:30, cuando regresaban desde la ciudad de Simoca, por ruta provincial N° 325, circulando como terceros transportados, en automóvil marca Chevrolet Modelo Corsa dominio NGP 857, propiedad de uno de los demandados, el Sr. Figueroa Julio Cesar, quien además conducía el rodado, fueron víctimas de un accidente de tránsito.

Señala que el siniestro se produjo mientras circulaban en sentido Este a Oeste en el automóvil descripto, por ruta provincial N° 325 que une la ciudad de Simoca con la autopista, nueva traza de Ruta Nacional N° 38, cuando de repente vieron venir un camión marca Mercedes Benz, dominio GMW257, con semi y acoplado apto para el transporte de caña de azúcar, el mismo invadió

totalmente su carril (carril norte) por el que circulaba normalmente, seguidos de otros vehículos, y pese a las maniobras del conductor del automotor tratando de salir hacia la banquina norte de la ruta para tratar de evitar la colisión, fueron igualmente impactados

Como consecuencia de los perjuicios que les ocasionaron el accidente, solicitan la indemnización de los siguientes rubros:

Daño emergente: reclaman la suma de \$70.000

Daño Psíquico: Solicitan que por este rubro se les indemnice por la suma de \$144.000.

Incapacidad sobreviniente - monto indemnizatorio: por este rubro solicitan la suma de \$666.250.

Daño moral: solicita que por este rubro se indemnice a la actora con la suma de \$500.000

2.- A págs.57/63 se presenta el letrado Diego Osvaldo Nieva en representación de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., y manifiesta que encontrándose asegurado Figueroa Julio César con cobertura de Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunta, asume la cobertura del mismo con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

Contesta demanda negando la responsabilidad de su asegurado y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos dice que fue correctamente descripta por la parte actora en su demanda, de la que no se objeta en absoluto.

Que la misma conclusión puede extraerse de las declaraciones en la causa penal respectiva "Caro Nicolás Matías s/ Lesiones Culposas Expte. N° 2657/18.

3.- A págs.68 se presenta la parte demandada Marcos Veliz DNI N.° 23.132.151 y contesta demanda negando la responsabilidad y el derecho expuesto por la parte actora, citando en garantía a Galeno Seguros S.A.

4.- A págs. Fecha 95/108 se presenta el letrado Matías Ortiz de Rozas en representación de Galeno Seguros S.A. opone la exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado.

Subsidiariamente contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En relación a los hechos manifiesta que el día 29/07/2018, los actores circulaban a bordo del vehículo Chevrolet Corsa dominio NGP 857, conducido por el codemandado Figueroa Julio César, lo hacían por la ruta provincial en la localidad de Concepción de Tucumán, en la provincia de San Miguel de Tucumán.

Señala que por la ruta mencionada y en sentido contrario, circulaba a bordo del vehículo asegurado en su representada, el Sr. Matías Caro.

Indica que por motivos que se desconocen el vehículo en el que circulaban los actores al mando del codemandado Figueroa, invade el carril de circulación del camión Mercedes Benz, dominio GMW 257. Embistiendo con su frente el vehículo asegurado de su mandante.

Señala que del relato de los hechos antes efectuados, surge con claridad que el accidente fue originado por el obrar imprudente del codemandado, quien omitiendo elementales reglas de cuidado

y previsión, y violando expresas normas de tránsito, efectúa una maniobra imprudente que resulta en la colisión por la que ahora reclama.

En consecuencia solicita el rechazo de la presente demanda con costas a la actora.

5.- En fecha 21/11/2019 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

6.- En fecha 17/09/2020 se realiza la Primera Audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental; cuaderno N°2 pericial accidentológica; cuaderno N°3 pericial médica; cuaderno N°4 pericial psicológica; cuaderno N°5 confesional. La parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 documental. La parte codemandada ofrece pero no produce: cuaderno de prueba N° 1 testimonial. Mientras que la citada en garantía ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental, cuaderno de prueba N° 2 confesional, ofrece pero no produce: cuaderno de prueba N° 3 Informativa y cuaderno de prueba N° 4 Pericial Contable.

7.- En fecha 09/02/2022 se produce La Segunda Audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes y la parte actora ofrece sus alegatos en fecha 16/08/2022, mientras que la parte codemanda citada en garantía lo hace el 26/07/2022.

8.- En fecha 03/11/2022 se practica planilla fiscal y en fecha 12/04/2023, una vez recepcionada la causa penal solicitada, el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Julio César Figueroa DNI N° 30.855.582, Nicolás Matías Caro DNI N° 37.927.222, Marcos Antonio Veliz DNI N° 23.132.151, Galeno Seguros Compañía Aseguradora y La Mercantil Andina S.A. Compañía Aseguradora, por la suma de \$1.380.250 (pesos: un millón trescientos ochenta mil doscientos cincuenta) o lo que en más o en menos corresponda, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La accionadas contestan la demanda, y niegan los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.-Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Caro Nicolás Matías s/ Lesiones Culposas Expte. N° 2657/18.", pasada por ante Fiscalía de Instrucción III Nominación del Centro Judicial Monteros. Dicha fiscalía remitió copias certificadas de la causa, las cuales fueron adjuntadas digitalmente a este expediente.

La causa penal fue iniciada en fecha 29/07/2018, y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra todavía en trámite, o ha quedado inconclusa. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El

principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 29/07/2018. Hasta la fecha han pasado casi 5 años sin que haya concluido la causa penal. Cabe mencionar que si bien solicitaron la suspensión del juicio, no se resolvió lo pedido, de allí que puedo decir que el prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..".

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre el planteo de falta de cobertura opuesto por la aseguradora demandada Galeno Seguros Compañía Aseguradora.

Reconoce que con Labores y Trabajos del Sur existía vigente a la época en que los actores dicen que ocurriera el accidente de tránsito, un contrato de seguro que amparaba al asegurado por el de responsabilidad civil limitado por daños a terceras personas, o a cosas de terceros, derivados del uso del rodado camión Mercedes Benz C L 1624-45, dominio GMW 257.

Que este contrato estaba instrumentado en la Póliza N.º 9 y tiene una suma asegurada máxima de \$18.000.000 para la cobertura de responsabilidad civil, ello tal como se desprende del certificado de cobertura que acompaña.

La citada en garantía alegó que al tomar vista de la causa penal y habiéndose agregado el informe de la Div. Laboratorio Toxicológico y Bioquímico legal, tomó concommiendo que en ocasión de producirse el accidente de marras, el conductor del vehículo asegurado, demandado en autos, se encontraba en ebriedad.

Señala que el informe que obra a fs. 117 de la causa penal dispone en forma expresa: *“Extraído en la fecha del siniestro, del conductor del vehículo asegurado el Sr. Caro Nicolás Matías, DNI N.º 37.927.222, edad 24. Hecho ocurrido el día 29/07/2018 a horas 8:10. “Contiene 1.03 gramos/litros, un gr, tres ctgr. Del alcohol / lt sangre”. Cálculo teórico al momento del hecho: 1.73 Gramos/litro. Grupo sanguíneo: A”*.

Manifiesta que al haber tomado conocimiento de esta causal de exclusión, conforme se desprende de las Condiciones Generales de la Póliza contratada se la debe declinar de toda responsabilidad sobre los hechos denunciados, en virtud de que estamos en un supuesto no amparado por el contrato de seguros oportunamente celebrado.

Señala que la situación se agrava máxime tratándose de un camión, que de por sí, requiere para su conducción, habilitación especial, por lo que el hecho de que el conductor del camión asegurado se encontrara en estado de ebriedad, conforme se desprende de la causa penal, la conducta desplegada configura un supuesto de “Culpa Grave”, que la faculta a liberarse de responsabilidad.

Teniendo la causa penal a la vista, puedo observar que el dosaje alcohólico realizado a Nicolás Matías Caro arrojó un resultado de 1,73g/l, por lo que el conductor del vehículo asegurado circulaba en un estado de ebriedad evidente.

Creo que toda la cuestión sobre este tema gira entorno a la función que se le debe atribuir al seguro obligatorio. Los criterios contrapuestos de la doctrina y la jurisprudencia son el resultado de una cuestión legislativa inadecuada. El artículo 68 de la ley 24449 se limita a establecer el seguro obligatorio de responsabilidad civil de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, mientras que dejó subsistente el articulado de la ley 17.418 de seguros. Esta última ley regula el seguro como un seguro optativo donde lo que se protege es el patrimonio del asegurado (no la víctima del accidente), en cambio en el sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil se busca proteger a la víctima. El resultado es la presente situación de inseguridad para al justiciable. Toda la jurisprudencia reinante sobre la cuestión solo es la interpretación de tribunales y juzgados (incluso sobre cuestiones no planteadas por las partes).

Sin perjuicio de lo expuesto y en el entendimiento de que la jurisprudencia reinante en la provincia indica que el sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil busca proteger a la víctima y establecer lo contrario solo implicaría dispendio jurisdiccional e iría contra el principio de economía y celeridad procesal, debo referirme a ella para dar solución a esta situación.

Nuestro Máximo Tribunal, estableció lo siguiente, “La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorion se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). En los pronunciamientos citados, este Tribunal -al pronunciarse por la inoponibilidad de una cláusula contractual-, ponderó entre otras razones, que se pudiera “desnaturalizar el vínculo asegurativo”, que resultara “frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad” y significar “violación del principio

de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>).”

Asimismo, otro fallo reciente de nuestro máximo tribunal estableció lo siguiente: **“CONTRATO DE SEGURO: ESTADO DE EBRIEDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO. CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA. INOPONIBILIDAD FRENTE A LOS TERCEROS DAMNIFICADOS.** Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios”), las consideraciones allí vertidas remiten a un controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun en frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda. La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- DRES.: SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE (EN DISIDENCIA) - LEIVA - RODRIGUEZ CAMPOS - ESTOFAN.

A tales razonamientos se añade el hecho de que las víctimas del siniestro eran terceras ajenas a la producción del daño, no siendo transportadas en el vehículo asegurado - camión Mercedes Benz - ni encontrarse infringiendo ninguna norma, ya que se desplazaban como transportados benévolos en el vehículo marca Chevrolet cuando se produjo el accidente objeto de esta litis.

Por los fundamentos expuestos y el análisis formulado, corresponde rechazar la exclusión de cobertura planteada por Galeno Seguros Compañía Aseguradora.

5.- Resuelto esto, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 29/07/2018, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge con claridad del escrito de demanda, y del responde de esta.
- b) En cuanto al lugar del hecho, sobre la base de lo expuesto por las partes, puedo aseverar que ha sido en la ruta provincial N.º 325 a la altura de la localidad Yerba Buena, de esta provincia.
- c) Al momento del siniestro, el Sr. Roque Javier Reyes y Fernanda Valeria Ybrahim, eran trasladados en un automóvil marca Chevrolet Modelo Corsa dominio NGP 857, conducido por el Sr. Julio César Figueroa y el Sr. Matías Caro, circulaba en un camión Mercedes Benz dominio GMW 257. Esto surge de los dichos de las partes.
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge que los actores quedaron con lesiones como consecuencia del accidente.
- e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Chevrolet Corsa y de quien manejaba el camión, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero, del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, pericial accidentologica y la causa penal mencionada más arriba.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el informe pericial producido en el cuaderno de prueba del acto N° 2, en fecha 27/08/2021. En este informe, el especialista arriba a las siguientes conclusiones: *“De acuerdo a los elementos ofrecidos, y análisis realizado, se puede determinar que el automóvil marca Chevrolet corsa color gris dominio NGP-857, circulaba por ruta Provincial N°325 con sentido Este a Oeste. Mientras que un camión marca Mercedes Benz color Blanco dominio GMW-257, circulaba en sentido contrario es decir de Oeste a Este por dicha ruta, cuando al llegar a la altura del Km 12 de la localidad de Yerba Buena Dpto. Simoca este invade el carril Norte (sentido Este-Oeste) por el cual circulaba el automóvil Chevrolet corsa, el cual embiste con su parte frontal izquierda, el lateral izquierdo del automóvil proyectándolo hacia la banquina Norte en donde es su posición final, mientras que el camión termina sobre la misma banquina unos metros más al Este”, y concluye diciendo: “El conductor del camión marca Mercedes Benz dominio GMW-257, invade carril contrario por donde circulaba el automóvil Chevrolet corsa dominio NGP-857.*

El conductor del camión no estaba en condiciones de manejar un vehículo de gran porte ya que el mismo se encontraba, de acuerdo a los exámenes toxicológicos, bajo el efecto del alcohol, incumpliendo así lo establecido por la Ley Nacional de Transito 24449, es decir conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancia del transito”.

De esto, puedo llegar a la conclusión de que la mecánica se desencadena por un obrar imprudente del conductor del camión, quien impactó con el automóvil Chevrolet Corsa.

Debo destacar que dicho informe pericial coincide con el informe planimétrico y las fotografías adjuntadas a la causa penal (págs.66 a 85). Se puede observar como quedó posicionado el camión con posterioridad al accidente, y la invasión de carril por parte de su conductor.

A estos informes debo agregar que, según surge de constancias adjuntadas a la causa penal, el conductor del camión, al momento del hecho, conducía alcoholizado (1,73 gr./l). Debo destacar que ese nivel de alcohol en sangre, ubica al conductor de un vehículo, más aun de un camión, en un estado de vulnerabilidad. Resumidamente puede decirse que, el alcohol en un conductor, al menos ese nivel, provoca un retardo de la reacción visual, una disminución de la atención de su valor normal, y un funcionamiento cerebral alterado, con alargamiento de los tiempos de reacción y respuestas irregulares a las estímulos, entre otros síntomas. Por último, no puedo pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art.48(inciso a), que prohíbe la circulación en un camión con una ingesta de alcohol en sangre superior a cero (0,50) miligramos

por litro de sangre.

Dado a como se desencadenó el accidente, no puedo dejar de tener en cuenta lo normado por el art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito 24449: *“Esta prohibido en la vía pública () c) A los vehículos circular a contramando, sobre los separadores de transito o afuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia”*.

Es de utilidad también tener en cuenta lo que ha resuelto nuestra jurisprudencia ante casos similares: *“De las pruebas analizadas se desprende que la víctima quedó tendida en el carril contrario al de su circulación. Aparentemente ello ocurrió luego de perder el equilibrio y caer de su moto, al realizar una maniobra para esquivar el barro que había en su carril Está acreditado que la víctima quedó súbitamente tendida en la línea de marcha del camión, de modo que a su guardián le resultó imposible evitar la colisión. Si bien el conductor de un vehículo asume la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito pueden presentarse de manera más o menos imprevista, dadas las particulares circunstancias de persona, tiempo y lugar existentes en autos -no está controvertida la escasa visibilidad y lluvia abundante- la presencia de la víctima en el carril de circulación del demandado -por razones que se desconocen- reviste el carácter de un hecho excepcional; constituye un hecho imprevisible e inevitable apto para provocar la ruptura total del nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño causado. Conviene tener presente al efecto que el demandado se desplazaba a una velocidad que no se demostró que excediera el tope admitido, por lo que es dable inferir que se encontraba en pleno dominio del rodado, y que se vio ante un obstáculo imprevisible e inevitable”*(Cámara Civil y Comercial Sala I Tucumán- “González Mónica Rosario Vs. Redondo Antonio Gregorio y Otros s/ Daños y Perjuicios”- Sentencia N° 348- Fecha: 16/08/2017)

De este modo, por los motivos expuestos, de acuerdo a la normativa aplicable al caso y atento a los elementos probatorios existentes en el proceso, puedo arribar a la conclusión de que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor del camión modelo Mercedes Benz, quien invadió el carril de circulación contrario, impactando contra el automóvil Chevrolet Corsa, quien circulaba por el carril de circulación correspondiente.

Si bien es cierto que en la causa penal a págs. 106/107, se encuentra agregada la declaración del testigo Julio César Díaz quien manifestó que *“en eso, antes de salir nuevamente a la ruta en sentido Este hacia Simoca, veo que la ruta estaba muy concurrida y bastante pesada. Alcanzo a ver un auto que venía de Este a Oeste por el carril Norte y que agarra dos baches que hay en la ruta y comienza a zizaguear y a los segundos siento bocinazos de un camión y siento el impacto”*. Entiendo que, luego de analizar los distintos elementos probatorios existentes en el proceso, resulta imposible que la mecánica del accidente haya sido desencadenada como relata el testigo. Por como quedaron posicionados los vehículos, los daños que presentan los mismos, las huellas en la ruta, no resulta posible que haya sido el automóvil quien invadió el carril de circulación del camión, sino que todo lo contrario, fue éste quien invadió el carril de circulación del automóvil Chevrolet. Esto me lleva a no tener en cuenta el relato de este testigo.

Por lo tanto, entiendo que existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del Sr. Caro y no así del codemandado Figueroa, conductor del vehículo Chevrolet Corsa, en donde eran transportados los actores.

Así las cosas corresponde que se exima de responsabilidad al Sr. Julio César Figueroa y a la Compañía en donde se encontraba asegurado y que los otros demandados indemnicen al actor.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

Los actores reclaman los siguientes rubros:

a).- Daño emergente - Gastos Terapéuticos: reclama dentro de este rubro los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de las lesiones o la incapacidad. También los gastos de traslado, propinas, comidas realizadas fuera del hogar, desde el accidente hasta ser dado de alta, debiendo afrontar la totalidad de los gastos que se presentaban, ya sea en atención suya, como también en viáticos, comida, hospedaje, etc. Para los familiares que debieron permanecer a su lado para asistirlo y acompañarlo, llamados telefónicos hacia sus familiares para tenerlos al tanto del estado de salud en el que se encontraba, así como gastos ocasionados en compra de medicamentos, como en honorarios de interconsultas médicas, traslado de ambulancias, remises, etc.

En la prueba documental adjuntada se encuentran certificados emitidos por el Médico Traumatólogo Martín G. López en donde constata la fractura del antebrazo izquierdo y fémur izquierdo de Fernanda Valeria Ybrahim como así también el informe emitido por el Dr. Néstor José Gallo donde se indica a la misma paciente reposo postquirúrgico. Considero que los gastos que tuvo que afrontar la actora por cuestiones médicas, fueron suficientemente acreditados a través de la documentación original y del informe médico citado. Es así que estimo razonable indemnizarla con \$70.000

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”h).

b).- Daño Psíquico: expresan que las lesiones sufridas como víctimas del siniestro les han acarreado un gran daño psíquico que se exterioriza en profundas depresiones como así también en un estado de abatimiento que les resta dinamismo y vitalidad para el desarrollo habitual y normal de las tareas propias de su edad, lo cual provocó y provocará indefectiblemente, una sensible merma en sus ingresos económicos presentes y futuros.

Reclaman por este rubro, la suma de \$144.000 para ambos actores.

Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en sí mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala González, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si los actores se han visto afectados psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño los afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

En el presente caso, la perito psicóloga indicó que los actores tienen consecuencias traumáticas ocasionados en sus psiquis producto del accidente, pero no determinó el tiempo probable de recuperación para los actores, ni se fijó el porcentaje de incapacidad ni el tratamiento requerido para su recuperación. Motivo por el cual no puede hacerse lugar al monto reclamado.

Más allá de no hacerse lugar al monto requerido por daño psicológico, como daño emergente futuro, la pericia será tenida en cuenta a la hora de valorar el daño moral.

c) Incapacidad Sobreviniente: reclaman por este rubro la suma total de \$666.250 para ambos actores.

En cuaderno de prueba del actor acumulada con el del demandado N° 3 pericial médica, fecha 09/12/2020 se encuentra adjuntado el informe pericial realizado por el doctor Adrián Cunio. El especialista indicó que, producto del accidente, la actora Fernanda Valeria Ybrahim quedó con una incapacidad parcial y permanente de un 21,33%, mientras que el actor Roque Javier Reyes quedó con una incapacidad parcial y permanente del 9%. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de los actores Fernanda Valeria Ybrahim y Roque Javier Reyes está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que les corresponderá recibir por dicha lesiones.

Dicho dictamen pericial fue impugnado por el asesor letrado de Galeno Seguros Compañía Aseguradora mediante presentación de fecha 20/12/2020 en el expediente principal, ello en cuanto a la pericia realizada al Sr. Roque Javier Reyes.

Manifiesta que el perito otorga una incapacidad realizando un examen clínico describiendo una cicatriz transversal de 4,5 cm, normo crómica y normo trófica entre ambas cejas y en miembro inferior izquierdo (pierna), de iguales características y de 10cm de extensión. Que no constata secuelas funcionales. Que estima la incapacidad por daño estético en 9 % de la TV.

Expresa que la pericia debe ser impugnada en lo que refiere a la cuestión “estética”, en primer lugar debido a que la incapacidad es definida como la imposibilidad de ejecutar actos o realizar acciones posibles antes del evento accidental. Y en lo que refiere al “daño estético”, cabe indicar, que el mismo no constituye una incapacidad de acuerdo a la clásica definición de la misma (Medicina legal y Deontología. Basile Waisman. Ed. Abaco).

Es así que el daño estético depende de un cierto número de factores: coeficiente estético anterior, sexo edad, profesión, rango social, que no tienen carácter médico. El juez está más calificado que el médico para apreciarlos porque tiene la posibilidad de informarse exactamente sobre cada uno de estos elementos.

Señala que el papel del perito consiste en precisar la naturaleza y asiento de las lesiones deformantes o molestas, cicatrices, pérdida de sustancia, edema crónico, parálisis facial, describir los trastornos funcionales o tróficos, apreciar el carácter indeleble de la deformación y la importancia de ésta en las deformaciones anatómicas y modificaciones sufridas por la mímica, en reposo o en acción.

Que el daño estético no podría cifrarse por un porcentaje carente de sentido, es “reparado” por una indemnización, perteneciendo al tribunal el fijar la cuantía, teniendo en cuenta todos los informes mencionados anteriormente.

Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada y argumentada por lo que considero que las conclusiones a las que arribó el especialista fueron certeras, por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación. Si bien el Juez tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad; pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tenerse razones muy fundadas. Y si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponerse dotado. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 de Tucumán- Sentencia 461; Fecha 27/08/2014- “2223Avila Olga del Valle Vs. Empresa el Galgo y otro s/ Daños y Perjuicios.

Por otra parte, la citada en garantía no empleó la facultad de designar un consultor técnico, por lo que no puede hacerse lugar a la impugnación.

Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del actor Roque Javier Reyes está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 112.500. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Ahora bien, en primer lugar tratare los montos con respecto a Roque Javier Reyes:

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 41 años de edad.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (29/07/2018) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 5.15 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2050 conforme a la copia de DNI que se encuentra adjunta a pag. 38 de la causa penal), que representa 27,18 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (5.15) y por el porcentaje de incapacidad (9) y se obtiene la suma de \$ 677.958,90, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$2.157.410,21 a favor del actor.

A los fines de analizar la indemnización correspondiente a Fernanda Valeria Ybrahim, y teniendo en cuenta la incapacidad ya determinada del 21,33% y el tiempo en el segundo periodo es de 29,59 años.

Utilizando la formula ya explicada anteriormente, en el primer periodo nos da un resultado de \$1.606.762,60, y en el segundo periodo la suma de \$5.355.293,14

d)- En relación al daño no patrimonial - daño moral: La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”h (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”h, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por los actores a raíz del siniestro, las lesiones sufridas. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Roque Javier Reyes y Fernanda Valeria Ybrahim con la suma de \$1.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, los actores podrán compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Por otro lado la parte demandada no ha ofrecido ninguna prueba que logre desvirtuar la presunción que opera a favor de la actora.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Matías Nicolás Caro por ser el conductor del vehículo Camión Mercedes Benz protagonista del accidente.

b) Marcos Antonio Veliz por ser titular registral del vehículo.

c) Galeno Seguros Compañía Aseguradora que de acuerdo a lo considerado no puede oponer una exclusión de cobertura.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

11.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos-tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al daño emergente, y lucro cesante debe ser calculado con los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 105 CPC y C- a los demandados vencidos, y respecto a los demandados contra los cuales no prosperó la demanda, se imponen a la parte actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- NO HACER LUGAR al rechazo de cobertura opuesta por Galeno Seguros S.A.

II.- NO HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Roque Javier Reyes DNI N° 25.962.882 y Fernanda Valeria Ybrahim DNI N° 25.958.492, en contra de Julio César Figueroa DNI N° 30.855.582 y La Mercantil Andina S.A. Compañía Aseguradora.

III.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Roque Javier Reyes DNI N° 25.962.882 y Fernanda Valeria Ybrahim DNI N° 25.958.492, en contra de Nicolás Matías Caro DNI N° 37.927.222, Marcos Antonio Veliz DNI N° 23.132.151 y Galeno Seguros Compañía Aseguradora.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$70.000 (pesos: setenta mil), en concepto de daño emergente; \$1.000.000 (pesos: un millón) en concepto de daño moral; para Roque Javier Reyes la suma de \$677.958,90 (pesos seiscientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho con 90/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$2.157.410,21 (pesos: dos millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos diez con 21/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo; para Fernanda Valeria Ybrahim

la suma de \$1.606.762,60 (pesos un millón seiscientos seis mil setecientos sesenta y dos con 60/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$5.355.293,14 (pesos: cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres con 14/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo.

IV.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

V.- COSTAS , según lo considerado en el punto 12.

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.